CAUSA: MP. C/ MARCO CRISTALDO MARECO Y OTROS S/ LESION GRAVE. Nº 1860/2021.----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº …….

En Asunción del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Doctores **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA Y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA EN: MP. C/ MARCO CRISTALDO MARECO Y OTROS S/ LESION GRAVE. Nº 1860/2021",** a fin de resolver el Recurso de Casación Directa interpuesto por e*l defensor, Abg. Víctor Martínez Correa*, contra la **S.D. N° 99 de fecha 22 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí**.-------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?----------

En su caso, **¿resulta procedente?**----------

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA Y MARIA CAROLINA LLANES**.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: Que se tiene en autos **la casación directa** fue interpuesta por el Defensor Abg. *Víctor Martínez Correa*, contra el fallo mencionado anteriormente y por el cual se ha resuelto: "…**DECLARAR** la competencia…; D**ECLARAR** probado la existencia del hecho…; **DECLARAR** probada la participación del acusado**….; CALIFICAR** la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado…**; -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CONDENAR al acusado JULIAN DOMINGUEZ ZELAYA, a la pena privativa de libertad de OCHO (08) AÑOS…; **ANOTAR..” .----------**

Que recurre a esta Corte a través del recurso extraordinario de casación directa, y se refiere específicamente al motivo contenido en el inc. 3 del art. 478. Es así que sustancialmente se agravia por una decisión infundada e incongruente.----------

La admisibilidad del recurso debe ser analizada a partir del **art. 479 del Código procesal Penal** que dispone textualmente: “*Casación directa Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda”*.----------

A la luz del precepto expuesto y de su concordancia sistemática con las restantes disposiciones referidas, tanto a la casación directa como a la apelación especial y a los vicios de sentencia (artículos 477,478,480,467 y sgtes. y 403 del Código Procesal Penal) puede interpretarse que para que sea viable la admisión directa del recurso “*per saltum*”, en principio es necesario que el objeto de la impugnación pueda subsumirse sobre una de las tres causales del articulo 478 previstas para el recurso extraordinario. En su defecto, la Corte puede disponer la remisión de los autos al Tribunal de Apelación correspondiente para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades revistas para la apelación especial.----------

En esta causa, los agravios de la parte recurrente se centran en la: **1)** violación del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Es decir, las argumentaciones sostienen que el tribunal de sentencia ha inobservancia las reglas para la valoración de pruebas a través del sistema de libre convicción o sana critica, y la sentencia dictada ha sido producto de un razonamiento equivocado. Esta observación, que puede ser agrupada en los apartados de “vicio de sentencia” del art. 403, hace que los agravios sean atendibles previamente en fase de apelación especial, de conformidad al art. 467 última parte del Código de Formas.----------

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación directa interpuesto; y por lo mismo, remitir estos autos al Tribunal de Apelaciones que resulte competente, para la resolución de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnación por medio de la Apelación Especial. Atendiendo a la facultad de la Corte para considerar y tratar la admisibilidad de los recursos de casación directa, las costas deben ser impuestas por su orden. Por la forma de resolverse esta cuestión ya no corresponde discutir la segunda cuestión**. ES MI VOTO**.----------

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL RAMIREZ CANDIA.

ADMISIBILIDAD. De las constancias de autos, puede advertirse que el recurso ha sido presentado en tiempo, pues el recurrente fue notificado del fallo recurrido el 30 de octubre del 2023 y presentó el escrito el 13 de noviembre del 2023, esto es, el décimo día de notificado de la resolución, de acuerdo con el Art. 468 del C.P.P. en concordancia con el artículo 480 del C.P.P ----------

Con referencia al derecho a recurrir, el Abg. Víctor Martínez Correa, tiene capacidad para recurrir en los términos del Art. 449 del CPP, porque es el defensor técnico del acusado en la presente causa penal. ----------

Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Mérito. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 479, del CPP 3 .----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.----------

El recurrente sostiene que la resolución recurrida contiene vicios en lo que respecta a la fundamentación ya que se emite una conclusión pero no se establecen las razones jurídicas y fácticas que llevaron a tal conclusión, limitándose a realizar una transcripción de pruebas, inobservando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas.----------

Alega que no ha ingresado al juicio ni una sola prueba que acredite la existencia del hecho, y que el Ministerio Público ha basado su teoría en relatos falsos y temerarios sin sustento fáctico, por lo que existe violación a las reglas de la sana crítica que hacen a la valoración de pruebas.

El agravio invocado por el casacionista resulta inadmisible por mal fundado. Las reglas de la sana crítica hacen referencia al proceso de valoración probatoria, por lo que al invocar una violación a las mismas se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

debe establecer que los medios probatorios fueron valorados en contra de la lógica, las reglas de experiencia y las ciencias, y que la condena haya sido basada en dichas pruebas, y el recurrente no lo hizo, ya simplemente se limitó a afirmar que al momento de valorar las pruebas, el Tribunal de Sentencia "inobservó" las reglas de la sana crítica sin justificar su afirmación y sin individualizar el medio de prueba concreto que fue valorado violando dichas reglas ni qué incidencia tuvo ese medio de prueba en la condena.----------

En consecuencia, al no encontrarse el agravio debidamente fundado por parte del recurrente, debe declararse la inadmisibilidad del mismo. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA DRA. MARIA CAROLINA LLANES

Corresponde adherirse a la opinión del preopinante, pues considero que debe declararse inadmisible el recurso, atendiendo a lo siguiente:

Se observa que la casacionista no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto por no haber agregado a la presentación electrónica la sentencia definitiva recurrida, siendo obligación de la casacionista acompañar a la presentación este documento a los efectos de poder fiscalizar si la resolución reúne los requisitos establecidos en el Art. 479 del C.P.P., el escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente.----------

Por lo expuesto y debido al incumplimiento de esta exigencia deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº …….....

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la; ----------

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación directa interpuesto por e*l defensor, Abg. Víctor Martínez Correa*, contra la **S.D. N° 99 de fecha 22 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.----------**

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 239 D.